

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-99/2016.

RECURRENTE: MACARIO RAFAEL ANGOA TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS

Ciudad de México a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Macario Rafael Angoa Torres, en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-215/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

RESULTANDOS.

I. Antecedentes.

1.- Acceso al cargo. Claudia Nicté de la Rosa Ramírez fue electa Regidora propietaria 3, para el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, según se advierte de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

2.- Destitución del cargo. El seis de noviembre de dos mil quince, en la nonagésima quinta sesión ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, en su punto cuarto del orden del día, se ordenó asumiera el cargo de Regidor el ahora recurrente Macario Rafael Angoa Torres en lugar de Claudia Nicté de la Rosa Ramírez en razón de que ésta última no había asistido a cuatro sesiones de manera consecutiva sin justificación alguna.

3.- Juicio ciudadano local. Por escritos de veintidós de marzo y nueve de abril del presente año, Claudia Nicté de la Rosa Ramírez promovió Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, alegando, entre otros aspectos, que resultaba ilegal su destitución y denunciando lo que estimaba eran actos que materializaban **violencia de género en su contra**. Dicho juicio fue tramitado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEE-JDC-022/2016**.

4.- Acto reclamado. El pasado veintinueve de abril, el Tribunal Electoral de Hidalgo, resolvió por unanimidad de votos el referido juicio, en el sentido de considerar infundados e inoperantes los agravios planteados por Claudia Nicté de la Rosa Ramírez, sin perjuicio de determinar amonestar al Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, por haber omitido dar trámite oportuno a la demanda presentada por dicha ciudadana.

5.- Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la actora en el juicio ciudadano local, interpuso juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual fue radicado por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, con la clave ST-JDC-215/2016.

II. Sentencia impugnada

El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la citada Sala Regional resolvió el juicio ciudadano, *revocando* la resolución de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local clave TEEH-JDC-022/2016.

Al ahora recurrente le fue notificada la citada sentencia el veintisiete de mayo siguiente.

III. Recurso de reconsideración.

Inconforme con la resolución de la Sala Regional citada, el treinta de mayo de dos mil dieciséis, Macario Rafael Angoa Torres interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la citada Sala.

El treinta y uno de mayo siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante acuerdo del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-REC-99/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos que en Derecho procedan. Dicho proveído fue cumplimentado, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-215/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a.** Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE,**

SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).
- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión

pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.
- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente.

El acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-215/2016, por la que **revocó** la resolución de veintinueve de abril pasado dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local clave TEEH-JDC-022/2016.

Con motivo de la mencionada sentencia, *se dejó sin efecto* la destitución ordenada por el cabildo en la nonagésima quinta sesión ordinaria del H Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, realizada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, *ordenando la inmediata restitución* de la actora Claudia Nicté de la Rosa Ramírez a su calidad de regidora propietaria con todos los derechos y obligaciones que la ley establece.

Debe señalarse que aun cuando la Sala Regional realizó control de constitucionalidad respecto del último párrafo del artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, por estimar que contravenía el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agravios del recurrente no combaten tal consideración, dado que se circunscriben a impugnar cuestiones que atañen a temas de legalidad.

Lo anterior se sostiene, porque del análisis del escrito de recurso de reconsideración se aprecia que el recurrente alega lo siguiente:

-Que la Sala Regional responsable inobservó una jurisprudencia que le vincula y, que debió ser aplicada, ya que la actora Claudia Nicté de la Rosa Ramírez, únicamente repitió

párrafo por párrafo los agravios expuestos en el juicio ciudadano local que promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante lo cual, la Sala Regional responsable debió declararlos inoperantes. Es decir, no se confrontaron las consideraciones que el citado tribunal local invocó en su resolución.

-Aduce que en el supuesto de que sea el Congreso del Estado de Hidalgo quien está facultado para pronunciarse sobre la destitución y no la asamblea municipal, aun así, es un acto que Claudia Nicté de la Rosa Ramírez *consintió*, ya que desde el mes de enero de dos mil dieciséis, sabía del acto que le generaba perjuicio y no hizo nada, de ahí que, la Sala Regional responsable soslayo lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral de la citada entidad, que establece el plazo de presentación de los medios de impugnación.

-Enfatiza que, por lo que hace al tema de *violencia de género*, la entonces actora no combatió las determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ya que de la revisión del escrito de juicio ciudadano local y, del escrito que dio origen al juicio ciudadano federal de donde deriva la sentencia combatida, se desprendía que era una repetición de palabra por palabra, sin que la actora combatiera los argumentos que sostuvo el citado tribunal local.

-Plantea que, en esta condición, no solo *se le afecta* su esfera jurídica como recurrente, sino también la gestión social que inició y, desde luego a la ciudadanía del municipio que representó

en las funciones que desempeñaba, que también se le causa un detrimento patrimonial toda vez que, con la resolución de la Sala Regional responsable, se le dejarían de cubrir sus dietas.

De lo anterior, se colige que, en el presente caso, el recurrente sólo impugna cuestiones de legalidad por lo que deviene improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que en este medio extraordinario únicamente procede cuando la materia de la controversia implica hacer una revisión y que involucre el ejercicio de la facultad que conlleva hacer control de convencionalidad, hipótesis normativa que no se actualiza.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ